

Declarando próceres de la Independencia Nacional a los patricios que se indica, y que proclamaron y juraron la independencia de Trujillo y Lambayeque en las fechas referidas en esta Ley.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Declárase próceres de la Independencia Nacional a los eminentes patricios que suscribieron las Actas de Proclamación y juraron la independencia de Trujillo y sus distritos, el 24 y 29 de diciembre de 1820 y 6 de Enero de 1821, José Bernardo de Tagle, Manuel Cavero y Muñoz, Juan Alejo Palacios, Fermín de Matos, José María Lizarzaburu, José Modesto de la Vega, Nicolás Lynch, José Clemente Merino, José Tadeo Effio Cori Uscamayta, Gerónimo de la Torre, Luis José de Orbegoso, Miguel Tadeo Fernández de Córdova y Manuel Núñez de Arce.

ARTICULO 2°— Declárase próceres de la Independencia Nacional a los eminentes patricios que en Lambayeque proclamaron la Independencia Nacional el 27 y 31 de diciembre de 1820 y 14 de Enero de 1821, Juan Manuel de Iturregui, Pedro Antonio López y Vidaurre, Melchor Sevilla, José María Muga, Eu-

genio Crisanto Yerren, José Manuel Poemape Pedro Yuyas, Valentin Mondragón, Mariano Quezada, Hilario Gil, José Díaz de Arellano, José Manuel Otiniano y Juan del Carmen Casós.

ARTICULO 3°— Eríjanse en la Iglesia de La Merced de Trujillo y en la Iglesia Matriz de Lambayeque, criptas o mausoleos consagrados a la sepultura de los restos de los próceres que así se declaran en los artículos 1° y 2° de esta ley, que puedan identificarse, o la colocación de lápidas que perpetúen su memoria.

Con dicho objeto, el Ministerio de Justicia y Culto concertará con las Autoridades Eclesiásticas de Trujillo y Lambayeque la mejor forma de la realización del patriótico homenaje que se tributa a los citados próceres de la Independencia Nacional.

ARTICULO 4°— Designase con el nombre "Próceres del 29 de Diciembre de 1820" a la Plaza o Avenida que designe el Concejo Provincial en la ciudad de Trujillo.

ARTICULO 5°— Eríjase en la ciudad de Chiclayo un monumento conmemorativo que perpetúe la memoria de los próceres de la Independencia.

ARTICULO 6°— En la última semana del ciclo escolar de cada año en todos los planteles de enseñanza en los Departamentos de La Libertad y Lambayeque y en sus Universidades se dictarán clases o conferencias especiales alusivas a la proclamación de la Independencia Nacional en Trujillo y Lambayeque.

ARTICULO 7º— El Poder Ejecutivo, por intermedio de los Ministerios de Justicia y Culto, de Educación Pública y de Hacienda, cumplirá las disposiciones de la presente ley, en coordinación con los Municipios de las Provincias de Trujillo y Lambayeque.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique el Ministerio de Educación Pública, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos sesenticinco.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente del Congreso.

CARLOS E. MELGAR LOPEZ, Senador Secretario del Congreso.

CARLOS B. CEDANO VILLALTA, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 12 de Noviembre de 1965.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

José Navarro Grau.

Valentín Paniagua Corazao.

Sandro Mariátegui Chiappe.